*ADI* 40 (2019-2020): 403-418

# ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DEL TITULAR DE UNA PROTECCIÓN COMUNITARIA DE OBTENCIÓN VEGETAL: SISTEMA DE PROTECCIÓN EN CASCADA

## [COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA SÉPTIMA) DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019] (C-176/18)

# SCOPE OF THE PROTECTION OF THE HOLDER OF A COMMUNITY PLANT VARIETY PROTECTION: CASCADE PROTECTION SYSTEM

## [COMMENT OF THE DECISION OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION (SEVENTH CHAMBER) OF DECEMBER 19, 2019] (C-176/18)

ALTEA ASENSI MERÁS*

**RESUMEN**

El artículo 13, apartado 2, letra *a),* del Reglamento núm. 2100/94 se refiere a los actos comprendidos en el derecho de obtentor respecto de los cuales es preciso obtener la correspondiente autorización del titular de la obtención vegetal para las operaciones de producción o de reproducción (multiplicación) que se realicen con componentes de la variedad como al material cosechado de la variedad protegida. Sin embargo, el artículo 13, apartado 3, de este Reglamento precisa que respecto a los actos comprendidos en el derecho de obtentor que se realicen sobre el producto de la cosecha, únicamente se requiere tal autorización del titular si dicho material se ha obtenido mediante el empleo no autorizado de componentes de la variedad protegida y, siempre y cuando su titular no haya tenido una oportunidad razonable de ejercer sus derechos sobre dichos componentes.

**Palabras clave:** obtenciones vegetales, derecho de obtentor, sistema de protección en cascada, protección provisional.

* Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil. Universidad de Alicante. Dirección de correo electrónico: *altea.asensi@ua.es*.

*Fecha de recepción: 5 de abril de 2020 // Fecha de aceptación: 20 de abril de 2020.*

**ABSTRACT**

Article 13 (2) (a) of Regulation n. 2100/94 refers to the acts included in the breeder's right for which it is necessary to obtain the corresponding authorization from the holder of the plant variety for the production or reproduction (multiplication) operations carried out with components of the variety like the harvested material of the protected variety. However, Article 13 (3) of this Regulation specifies that with respect to the acts included in the breeder's right that are carried out on the product of the harvest, such authorization is only required from the owner if said material has been obtained through the unauthorized use of components of the protected variety and, as long as the owner has not had a reasonable opportunity to exercise their rights over said components.

**Keywords:** plant variety rights, effects of community plant variety rights, cumulative protection scheme, provisional protection.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.—II. EL ALCANCE DEL DERECHO DE OBTENTOR.—1. OBJETO DE LA PROTECCIÓN.—2. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR: LAS ACTUACIONES SOBRE LA VARIEDAD.—III. LA EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN: EL SISTEMA DE PROTECCIÓN EN CASCADA.—IV. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

**CONTENTS:** I. INTRODUCTION: EXPOSITION OF THE FACTS.—II. THE SCOPE OF THE BREEDER'S RIGHT. —1. OBJECT OF PROTECTION.—2. THE SCOPE OF PROTECTION OF THE BREEDER'S RIGHT: THE ACTIONS ON THE VARIETY.—III. THE EXTENT OF PROTECTION: THE CASCADE PROTECTION SYSTEM—IV. THE SCOPE OF PROVISIONAL PROTECTION.—V. CONCLUSIONS.—VI. BIBLIOGRAPHY.

## I. INTRODUCCIÓN: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Las variedades vegetales cuentan con un sistema de protección establecido por el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, firmado en París el 2 de diciembre de 1961 y posteriormente modificado por las Actas de 10 de noviembre de 1972, 23 de octubre de 1978 y 19 de marzo de 1991[1]. Este Convenio crea la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) y obliga a los Estados signatarios a proteger las obtenciones vegetales[2]. Así, sobre la base del Acta de 1991 de este Convenio, se aprobó el Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativa a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales [en adelante Reglamento (CE) núm. 2100/94][3] ; y en España, la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetal (en adelante LOV)[4], otorgando un derecho de exclusiva, denominado derecho de obtentor[5], a quien obtenga una nueva variedad vegetal, siempre que esta cumpla los requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad[6].

[1] Texto ratificado por España mediante *BOE* núm. 173, de 20 de julio de 2007.

[2] GARCÍA VIDAL, Á. (2016), pág. 77.

[3] *DO* L 227, de 1 de septiembre de 1994. Modificado en sucesivas ocasiones, siendo la última por el Reglamento (CE) núm. 1, 15/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2100/94 en lo que respecta a la capacidad para presentar la solicitud de protección comunitaria de las obtenciones vegetales (*DO* L 8, de 11 de enero de 2008).

[4] *BOE* núm. 8, de 10 de enero de 2000. Modificada por la Ley 3/2202, de 12 de marzo, para adaptar el reparto de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado al previsto por la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 103/1999, de 3 de junio, en materia de propiedad industrial (marcas). (*BOE* núm. 62, de 13 de marzo de 2002).

[5] Artículo 11.1 Reglamento (CE) núm. 2100/94 y artículo 3 LOV.

[6] Artículos 6 a 10 Reglamento (CE) núm. 2100/94; artículos 5 a 9 LOV; artículos 3 a 5 ROV.

La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-176/18, tiene por objeto la promoción de una decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo en relación, principalmente, con la interpretación del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativa a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales. Esta petición se presenta en el contexto de un litigio entre el Club de Variedades Protegidas, que representa los intereses del titular de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales relativa a la variedad de mandarinos «Nadorcott» y D. Adolfo Juan Martínez Sanchís a propósito de la explotación de plantones de dicha variedad por parte de este último.

Respecto de los antecedentes del litigio principal, cabe señalar, que la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) concedió a Nadorcott Protection, SARL, el 4 de octubre de 2004 una protección comunitaria de obtenciones vegetales relativa a la variedad de mandarinos denominada «Nadorcott». Entre el 22 de agosto de 1995 y el 15 de febrero de 2006, el Sr. Martínez Sanchís adquirió en un vivero abierto al público plantones de la variedad Nadorcott, algunos de los cuales plantó en la primavera de 2005 y otros en la primavera de 2006. Después del 15 de febrero de 2006 procedió a reponer un cierto número de plantones de esta variedad vegetal, adquiriendo los nuevos plantones en ese mismo vivero. El recurrente en el litigio principal, ejercitó, por una parte, acciones basadas en la «protección provisional», respecto de los actos realizados por el Sr. Martínez Sanchís antes de la concesión de dicha protección, es decir, antes del 15 de febrero de 2006, y, por otra parte, acciones por infracción respecto de los actos posteriores a esa fecha[7].

El Tribunal Supremo plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales relativas, por un lado, a si la plantación de componentes vegetales de una variedad protegida y la cosecha de los frutos de tales componentes deben considerarse una operación realizada con «componentes de una variedad» o si deben considerarse una operación realizada con «material cosechado». En este último caso, dicha operación solo está sometida a la exigencia de autorización previa si concurren los requisitos mencionados en el artículo 13, apartado 3, de ese Reglamento. Por otra parte, en el supuesto de que el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 2100/94 fuera aplicable, se pregunta si el requisito relativo al «empleo no autorizado de componentes de la variedad protegida» puede considerarse satisfecho cuando la variedad de que se trata, cuyos plantones se adquirieron en el periodo comprendido entre la publicación de la solicitud de protección y la concesión efectiva de dicha protección, disfruta solo de una «protección provisional» con arreglo al artículo 95 del Reglamento (CE) núm. 2100/94.

[7] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sala séptima) de 19 de diciembre de 2019, asunto C-176/18, apartado 13. ECLI:EU:C:2019:1131.

## II. EL ALCANCE DEL DERECHO DE OBTENTOR

### 1. Objeto de la protección

Pueden ser objeto de protección las variedades vegetales de todos los géneros y especies botánicos, incluyendo los híbridos[8]. Se entiende así por variedad vegetal, un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos[9]. Asimismo, el conjunto de plantas debe distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión al menos de uno de dichos caracteres y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud para propagarse sin alteración[10]. De conformidad con la normativa aplicable, se consideran «componentes de una variedad vegetal» las plantas enteras o partes de plantas[11], siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras, o, en terminología del CUPOV[12], material de producción o reproducción de la variedad protegida[13].

Sin embargo, el derecho exclusivo del titular se extiende no solo al material de multiplicación sino en general a los componentes de la variedad y material de cosechado[14], es decir, al producto de la cosecha sean partes enteras o partes de plantas[15], siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras[16]. Por «producto de la cosecha de una variedad» debe entenderse las plantas y las partes de plantas que van a ser destinadas a la comercialización (semillas, flores, frutas, verduras) con independencia de que al mismo tiempo constituyan o no material de reproducción o de multiplicación. Es un concepto que se desliga, por tanto, de su aptitud para la propagación en tanto que viene definido por la función a la que está destinado[17]: el consumo o la producción industrial[18].

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-176/18, objeto del presente comentario, tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo en relación, principalmente, con la interpretación del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativa a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales. Respecto al objeto de protección, en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, que el Sr. Mar-

[8] Artículo 5.1 Reglamento (CE) núm. 2100/94.

[9] Los requisitos para que la protección pueda ser concedida son que la variedad sea distinta, homogénea, estable, nueva y que esté identificada por una denominación. Los criterios de distinción, de uniformidad y de estabilidad se expresan de manera habitual por las siglas inglesas (*distinctiveness*, *uniformity*, *stability*). Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 188.

[10] Artículo 5.2 Reglamento (CE) núm. 2100/94.

[11] Artículo 5.3 Reglamento (CE) núm. 2100/94.

[12] Artículo 14.1 CUPOV 1991 y artículo 12.2 LOV.

[13] En definitiva, se protegen no solo las plantas enteras, las flores, los frutos, sino también las semillas, simientes, esquejes, bulbos, raíces, hojas, brotes o injertos que permiten la reproducción vegetativa de las plantas, pudiéndose incluso considerar una célula vegetal componente de una variedad dado el avance actual de la investigación biotecnológica. Petit Lavall, M.ª V. (2017). pág. 537.

[14] Artículo 14 CUPOV de 1991; artículos 5 y 13 del Reglamento (CE) núm. 2100/94; artículos 2 a 4 y 12 y 13 LOV.

[15] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 32.

[16] Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 187.

[17] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 539.

[18] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 261.

tínez Sanchís plantó los plantones de la variedad Nadorcott que había adquirido en un vivero abierto al público en la primavera de 2005 y 2006 y que tras esta fecha procedió a reponer un cierto número de plantones de esta misma variedad vegetal, adquiriendo los nuevos plantones en ese mismo vivero. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta, el fruto obtenido de los mandarinos de la variedad Nodorcott, al que se refiere el litigio principal, no es utilizable como material de propagación de las plantas de dicha variedad vegetal[19].

## 2. El alcance de la protección del derecho de obtentor: las actuaciones sobre la variedad

El capítulo III del Reglamento (CE) núm. 2100/94 (arts. 13 a 18) y el capítulo III de la LOV (arts. 12 a 18), siguiendo el contenido del capítulo V del CUPOV de 1991 (arts. 14 a 19), se refieren al contenido del derecho del obtentor o a los efectos de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales[20]. El alcance de la protección del derecho del titular de una obtención vegetal se concreta en el derecho a realizar por el obtentor de forma exclusiva un conjunto de actuaciones de naturaleza económica y, por tanto, el derecho a este a impedir o excluir que terceros sin su consentimiento puedan llevar a cabo dichas actuaciones[21].

El derecho del obtentor posee, por tanto, una vertiente positiva y una vertiente negativa (*ius prohibendi*). De esta forma, solo el titular de la obtención vegetal, o las personas por este autorizadas, podrán llevar a cabo una serie de actuaciones sobre la variedad objeto de protección[22], así como sobre el material cosechado y los productos fabricados a partir de un producto de cosecha. Por medio de la enumeración[23] de las actuaciones sobre la variedad que están sujetas al consentimiento del titular se consigue dar cumplimiento al objetivo consistente en garantizar el contenido que incluye el alcance del derecho de obtentor[24] en el territorio donde se haya establecido el ámbito de protección[25].

El artículo 13.2 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 y el artículo 12.2 de la LOV, siguiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio de la UPOV de 1991[26], disponen que el obtentor tiene el derecho exclusivo[27], necesitando todo tercero de su autorización o licencia, para llevar a cabo respecto a la variedad protegida por el título de obtención vegetal y sus componentes o material cosechado de la variedad una serie de acciones[28]. Así, se requerirá la autorización del titular para la ejecución de las operaciones siguientes: *a)* la producción o reproducción (multiplicación); *b)* el acondicionamiento o preparación con los

[19] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sala séptima) de 19 de diciembre de 2019, asunto C-176/18, apartado 20. ECLI:EU:C:2019:1131.

[20] Botana Agra, M. (2017), pág. 337.

[21] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 542.

[22] Artículos 13.1 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 y 12.1 LOV.

[23] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 262.

[24] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 29.

[25] El considerando 14.º del Reglamento (CE) núm. 2100/94 dispone que, para garantizar el efecto uniforme de la protección comunitaria de la obtención vegetal en toda la Comunidad, deben delimitarse con precisión las transacciones comerciales que están sujetas al consentimiento del titular.

[26] García Vidal, Á. (2016), pág. 81.

[27] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 30.

[28] Se requerirá la autorización del titular para la ejecución de las operaciones establecidas, autorización que podrá ser además condicionada o restringida. Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 187.

fines de la reproducción o multiplicación; *c)* la oferta en venta; *d)* la venta u cualquier otro tipo de comercialización; *e)* la exportación; *f)* la importación; o *g)* la posesión[29] para cualquiera de los anteriores fines[30]. No obstante, cabe señalar, que el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones[31], de forma que podrá condicionar o restringir su autorización[32].

La producción o reproducción consiste en todo acto de multiplicación que se lleve a cabo con componentes de una variedad o material cosechado de la variedad en cuestión, lo que se extiende también a las operaciones de acondicionamiento o preparación para la multiplicación[33], ya sea por reproducción o por propagación, sin necesidad de que dicho material deba de haberse introducido en el mercado para su comercialización. En definitiva, el derecho otorgado sobre la obtención vegetal permite a su titular controlar su propagación y comercialización[34] así como todos los actos previos encaminados a tales fines[35]. Las operaciones de oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización, así como la exportación y la importación de los componentes de una variedad o material cosechado de la variedad se incluyen entre los actos de introducción en el mercado que requieren la correspondiente autorización del titular de la obtención vegetal.

La inclusión de la exportación de material vegetal entre las operaciones sometidas a autorización[36] supone un notable avance en la extensión del contenido del derecho de obtentor ya que, en caso contrario, la exportación a un país donde la variedad vegetal protegida no estuviera registrada privaría al titular de la posibilidad de ejercitar sus prerrogativas con respecto al material de propagación[37]. Asimismo, se prohíbe la posesión o el almacenamiento para cualquiera de las anteriores actuaciones que se incluyen en el alcance del derecho de obtentor con la finalidad de evitar la existencia de una situación que suponga o pueda suponer una infracción, siempre y cuando esté comprendida en el conjunto de actuaciones sobre la variedad objeto de protección por el correspondiente derecho de obtención vegetal.

El conjunto de derechos que el obtentor, o en su caso, de quienes este autorice, sobre la variedad debe completarse con las exclusiones y limitaciones legalmente establecidas[38]. Estas exclusiones se dividen en obligatorias y facul-

[29] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 543.

[30] Artículo 14.1 CUPOV de 1991; artículo 13.2 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 y artículo 12.1 LOV.

[31] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 545.

[32] En las Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV, adoptado por el Consejo en su cuadragésima cuarta sesión ordinaria el 21 de octubre de 2010, se disponen como ejemplos de condiciones y limitaciones que puede imponer el obtentor a ese respecto: la remuneración y sus especificaciones; el plazo de la autorización para realizar los actos autorizados; la calidad y la cantidad del material que desea producirse; el territorio a los que se autoriza la exportación o el otorgamiento de sublicencias. UPOV/EXN/CAL/1, pág. 5.

[33] Nótese que la multiplicación engloba la producción y la reproducción, así como las actividades con vistas a la propagación o, en terminología de la Ley nacional, el acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación. Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 187.

[34] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 30.

[35] La necesidad de autorización parece hacerse depender únicamente de que el acondicionamiento del material sea utilizado para conseguir la multiplicación de la variedad, sin necesidad de que el material de multiplicación resultante haya de introducirse en el mercado. Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 545.

[36] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 262.

[37] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 30.

[38] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 547.

tativas. Son excepciones obligatorias las actuaciones realizadas en el ámbito privado y sin finalidad comercial[39]; los actos realizados a título experimental y los actos realizados con fines de la creación de nuevas variedades[40]. Asimismo, el derecho del titular de una obtención vegetal no se extiende en el denominado agotamiento del derecho del obtentor[41], es decir, a los actos relativos a una variedad o material de la misma que haya sido cedido a terceros en cualquier lugar de la Unión Europea por el propio titular o con su consentimiento, a menos que dichos actos: *a)* impliquen seguir propagando la variedad en cuestión; o *b)* impliquen exportar componentes de la variedad a terceros países en los que no se protejan las variedades del género o de la especie vegetal a las que pertenezca la variedad protegida[42], salvo si el material explotado está destinado al consumo[43].

Por otra parte, constituyen excepciones facultativas el denominado privilegio del agricultor o excepción del beneficio del agricultor[44] y el interés público[45]. Por un lado, el privilegio del agricultor implica que los agricultores están autorizados a utilizar el producto de su cosecha[46] para ulteriores reproducciones o multiplicaciones[47] realizadas por él mismo en su propia explotación[48]. Por otra parte, se entiende por interés público, todas las disposiciones dictadas por motivos de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o vegetales, protección del medio ambiente así como de la propiedad intelectual o comercial o con vistas a preservar la competencia o el comercio o la producción agrícola[49].

## III. LA EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN: EL SISTEMA DE PROTECCIÓN EN CASCADA

El derecho de obtentor no solo se extiende sobre el material de la variedad, sino que se extiende también al material cosechado y al producto fabricado[50], requiriendo los terceros también la autorización de aquel para la realización de los actos comprendidos en el denominado derecho del titular de una obtención vegetal, tal y como se dispone en los artículos 14.2 del CUPOV de 1991, 13.2 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 y en 12.2 de la LOV. En este sentido, una de las principales singularidades del régimen de protección de las obtenciones vegetales es la ampliación de la protección del derecho del obtentor que se articula mediante el denominado sistema de protección en cascada[51] o sistema de royalty en cascada[52].

El sistema de protección en cascada implica que el obtentor no puede elegir el momento en el que ejercitar las acciones en defensa de su derecho, sino

[39] Botana Agra, M. (2017). pág. 337.
[40] Artículo 15 CUPOV de 1991; Artículo 15 Reglamento (CE) núm. 2100/94 y el artículo 15 de la LOV.
[41] García Vidal, Á. (2016), pág. 84.
[42] Botana Agra, M. (2017), pág. 337.
[43] Artículo 16 del CUPOV de 1991; Artículo 16 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 y el artículo 16 de la LOV.
[44] Artículo 15.2 del CVPOV de 1991; artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 2100/94; artículo 14 LOV.
[45] Artículo 17 CUPOV 1991; Artículo 13.8 del Reglamento (CE) núm. 2100/94; artículo 17 de la LOV.
[46] Botana Agra, M. (2017), pág. 337.
[47] García Vidal, Á. (2016), pág. 90.
[48] Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 188.
[49] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 547.
[50] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 32.
[51] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 548.
[52] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 33.

que debe efectuarlo siguiendo los pasos siguientes[53]: primero sobre la primera puesta en producción, multiplicación o reproducción, a continuación sobre el material cosechado y, por último, sobre el producto fabricado[54]. En efecto, se considera que, en primer lugar, existe una protección «primaria» que alcanza a los componentes de la variedad vegetal. El material de cosecha, por su parte, es objeto de una protección «secundaria» y el producto fabricado, se protege en tercer lugar[55]. De esta forma, la protección del derecho del obtentor se extiende de forma subsidiaria, que no de forma excepcional, al producto de la cosecha y al producto fabricado directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente[56].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del CUPOV de 1991, respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad, se exige que para que los terceros puedan llevar a cabo las actuaciones enumeradas en el artículo 13.2 del l Reglamento (CE) núm. 2100/94 y artículo 12.2 de la LOV con la correspondiente autorización del obtentor titular del derecho de una obtención vegetal. En consecuencia, este podrá iniciar las acciones previstas para defender su derecho[57], en caso de que dichas actuaciones se hayan efectuado sin la correspondiente autorización[58]. Por el contrario, para poder ejercer las acciones correspondientes sobre el producto de la cosecha y sobre los productos obtenidos directamente de material de la variedad protegida, es necesario el cumplimiento de determinados requisitos y no únicamente el relativo a la correspondiente autorización del titular de la obtención vegetal[59].

El artículo 13.3 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 y el artículo 13.1 de la LOV, siguiendo lo establecido en el artículo 14.2 CUPOV de 1991, disponen que el alcance del derecho de obtentor se extenderá al material cosechado «solo si este se ha obtenido mediante el empleo no autorizado de componentes de la variedad protegida, y siempre y cuando el titular no haya tenido una oportunidad razonable para ejercer sus derechos sobre dichos componentes de la variedad». Se trata, por tanto, de una protección subsidiaria[60], que no excepcional, en la medida en que para que el derecho de obtentor se extienda al producto de la cosecha, se requiere una doble condición: en primer lugar, que el producto de la cosecha se haya obtenido por el empleo no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida; y, en segundo lugar, que el titular del derecho de obtentor no haya podido ejercer razonablemente su de-

[53] García Vidal, Á. (2016), pág. 81.

[54] Existe una protección «primaria» que cubre los componentes vegetales con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento núm. 2100/94. El material de cosecha, por su parte, es objeto de una protección «secundaria», que, pese a que también se menciona en el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento, está fuertemente limitada por el apartado 3 del mismo artículo. Así, aunque los componentes de una variedad y el material cosechado están comprendidos en el concepto de «material» en el sentido del artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento la protección prevista para cada una de las categorías es diferente. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 20 de octubre de 2011, asunto C-140/10, ECLI:EU:C:2011:677.

[55] Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 187.

[56] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 549.

[57] Artículo 94 Reglamento (CE) núm. 2100/94; y artículos 21 y 22 LOV.

[58] Artículo 14.2 y 3 CUPOV de 1991; artículo 13.3 y 4 Reglamento (CE) núm. 2100/94; y artículos 12 y 13 LOV.

[59] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 550.

[60] Se exige que el obtentor no haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción o multiplicación. García Vidal, A. (2016), pág. 81.

recho sobre dicho material de reproducción o de multiplicación de la variedad[61]; lo cual habrá de ser valorado en cada caso concreto[62].

Entre los ejemplos de aplicación de esta extensión del ámbito de protección del derecho de obtentor se encuentra, precisamente, la realización por un vivero-rista de actos de multiplicación de una variedad vegetal protegida sin la preceptiva autorización del obtentor y posterior venta del mismo a un tercero quien, a su vez comercializa el producto de la cosecha[63]. Asimismo, se encuentran dentro de este supuesto, el cultivo o producción por una persona de una explotación agraria y venta de la cosecha, procedente de material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, sin el consentimiento del titular de la obtención; el injerto de árboles con material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida sin autorización y comercialización de la fruta; o la adquisición por una persona de una explotación agraria de una variedad vegetal protegida sin la correspondiente autorización y venta de la cosecha[64].

Asimismo, el artículo 14.3 CUPOV de 1991 permite, con carácter opcional, la extensión del contenido del derecho del obtentor a los productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida obtenido a través de un uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación[65], a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha[66]. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento (CE), núm. 2100/94 y en el artículo 13.2 de la LOV, el alcance del derecho de obtentor se extenderá también a los productos obtenidos directamente de material de la variedad protegida[67]. No obstante, la normativa reglamentaria de desarrollo aplicable debe establecer que únicamente será posible aplicar la extensión del derecho del obtentor sobre los productos fabricados «si dichos productos se han obtenido mediante el empleo no autorizado de material de la variedad protegida, y siempre y cuando el titular no haya tenido una oportunidad razonable para ejercer sus derechos sobre dicho material».

La previsión de desarrollo reglamentario contemplada en el artículo 13.2 de la LOV ha sido ejecutada por el Real Decreto 1261/2005, de 21 octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección de Obtenciones Vegetales[68]. Por una parte, el artículo 2.3.*c)* RLOV incluye en el concepto de material de una variedad que constituye el objeto del derecho del obtentor todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha[69]. Por otra parte, el artículo 7.2 del RLOV que dispone que «se entenderá que existe utilización no autorizada por el obtentor cuando el material de la variedad no proceda de material de reproducción debidamente controlado por los servicios oficiales o hubiese sido producido sin la licencia de explotación correspondiente». Así, se establece una

[61] Saldaña Villoldo, B. (2014), pág. 81.
[62] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 33.
[63] Sentencia Audiencia Provincial de Murcia (Sección núm. 4) de 3 marzo de 2011. ECLI: ES:APMU:2011:641; Sentencia Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) de 26 de febrero de 2015 ECLI: ES:APV:2015:918.
[64] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 550.
[65] Palau Ramírez, F. (2011), pág, 265.
[66] García Vidal, Á. (2016), pág. 81.
[67] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 34.
[68] *BOE* 5 noviembre 2005, núm. 265, [pág. 36392].
[69] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 35.

presunción *iuris tantum* ya que se entiende que no existe autorización para la utilización del material de reproducción o multiplicación cuando el material de la variedad no proceda de material de reproducción debidamente controlado por los servicios oficiales o[70] cuando dicho material hubiese sido producido sin la correspondiente licencia de explotación[71].

Respecto al segundo requisito, el artículo 13.2 de la LOV ha sido desarrollado por el artículo 7.3 del RLOV que dispone que «se entenderá que el obtentor no ha podido ejercer razonablemente su derecho cuando desconocía las actuaciones efectuadas con el material de reproducción o multiplicación de su variedad respecto al artículo 12.2 de la Ley 3/2000, de 7 de enero[72]. Una vez conocidas las actuaciones a que se refiere el apartado anterior, para acogerse a la extensión del derecho reflejada en los artículos 13.1 y 13.2 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, deberá haber realizado previamente las acciones necesarias para ejercer dicho derecho en la fase de la multiplicación o reproducción en que se hayan producido estas actuaciones sobre su material[73]. Solamente en el caso de demostrarse imposibles estas actuaciones, podrá intentar ejercer dichos derechos sobre el producto de la cosecha» y en última instancia, sobre el producto fabricado, es decir, sobre los productos obtenidos directamente de material de la variedad protegida[74]. Asimismo, se dispone que el hecho de que el obtentor no haya ejercido razonablemente su derecho no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar a los que iniciaron la producción o la multiplicación de material de su variedad sin su autorización[75].

En este contexto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia objeto de comentario, de 19 de diciembre de 2019, se plantea si la actividad consistente en plantar una variedad y cosechar sus frutos, que no son utilizables como material de propagación, debe considerarse una operación realizada con los «componentes de la variedad» que, según el artículo 13.2.*a)* del Reglamento núm. 2100/94 exige la autorización previa del titular del derecho de una obtención vegetal sobre dicha variedad vegetal o si, por el contrario, debe ser considerada una operación realizada sobre el «material cosechado» según la cual solo está sometida a la obtención de dicha autorización previa si concurren los requisitos establecidos en el artículo 13.3 del Reglamento núm. 2100/94 referidos a que dicho material se ha obtenido mediante el empleo no autorizado de componentes de la variedad protegida y a condición de que el titular de dicha variedad no haya tenido una oportunidad razonable de ejercer sus derechos sobre dichos componentes de la variedad protegida[76].

---

[70] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 551.

[71] Artículo 12.3 LOV.

[72] El requisito de que el obtentor no haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación de la variedad se traduce en la necesidad de que el obtentor haya realizado una actuación diligente, esto es, haya observado cierta vigilancia sobre el material de reproducción o multiplicación, de tal forma que si conoció o debió conocer la distribución sin su autorización y no actuó en consecuencia, no le será posible ejercitar la extensión del derecho de obtentor sobre el producto de la cosecha. Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 551.

[73] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 265.

[74] Saldaña Villoldo, B. (2014), pág. 87.

[75] Artículo 7.4 RLOV.

[76] Procede considerar, por tanto, que el Reglamento núm. 2100/94 establece una protección «primaria» que se aplica a la producción o reproducción de los componentes de una variedad, conforme al artículo 13, apartado 2, letra *a)*, de este Reglamento. El material cosechado, por su parte, recibe una protección «secundaria», que, aunque también se menciona en dicha disposición, se encuentra fuertemente limitada por los requisitos

Para la resolución de esta cuestión, el mismo Tribunal tiene en cuenta, por un lado, que los términos «producción» y «reproducción» empleados en el artículo 13.2.*a)* del Reglamento núm. 2100/94 se aplica a las operaciones mediante las cuales se generan nuevos componentes de una variedad o material cosechado. Por otro lado, se tiene que tener en cuenta que el artículo 5.3 del Reglamento núm. 2100/94 define el concepto de «componentes de una variedad» indicando que se aplica a plantas o a las partes de plantas, siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras. En este caso, sin embargo, se constata que el fruto obtenido de los árboles de la variedad de que se trata en el litigio principal no es utilizable como material de propagación de las plantas de dicha variedad ya que el fruto obtenido de los mandarinos de la variedad Nadorcott, al que se refiere el litigio principal, no es utilizable como material de propagación de las plantas de dicha variedad vegetal[77].

Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, se responde a las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas al considerar que el artículo 13, apartado 2, letra *a),* y apartado 3, del Reglamento núm. 2100/94 debe interpretarse en el sentido de que la actividad de plantar una variedad protegida y cosechar sus frutos, que no son utilizables como material de propagación, exige la autorización del titular de la protección comunitaria de obtenciones vegetales relativa a dicha variedad vegetal en la medida en que concurran los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 3, de dicho Reglamento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3 del Reglamento núm. 2100/94, únicamente se requiere la autorización del titular de la protección comunitaria de obtenciones vegetales cuando ese material cosechado se haya obtenido mediante el empleo no autorizado de componentes de la variedad protegida, a menos que ese titular haya tenido una oportunidad razonable de ejercer sus derechos sobre dichos componentes de la variedad.

## IV. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del CUPOV de 1991, que deja libertad a los Estados para para ampliar la protección provisional prevista con carácter de mínima, el artículo del Reglamento núm. 2100/94 y el artículo 18.2.3 y 4 de la LOV regulan la protección provisional en el ámbito de la Unión Europea y en el español. En concreto, el artículo 95 del Reglamento núm. 2100/94 dispone en relación a los actos anteriores a la concesión de la protección comunitaria de la obtención vegetal que «el titular podrá exigir una indemnización razonable a la persona que, durante el tiempo transcurrido entre la publicación de la solicitud de una protección comunitaria de obtención vegetal y su concesión, haya realizado un acto que, transcurrido este periodo, le habría sido prohibido en virtud de la protección comunitaria de obtención vegetal».

---

adicionales fijados en el apartado 3 del mismo artículo. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-176/18, ECLI:EU:C:2019:1131, apartado 29.

[77] En este contexto, cobra una especial relevancia la capacidad de propagación de los componentes de una variedad en el ámbito de la aplicación del artículo 13.2.*a)* del Reglamento núm. 2100/94, excepto en los casos en que concurran los requisitos del apartado 3 del mencionado artículo en cuanto al material cosechado. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-176/18, ECLI:EU:C:2019:1131, apartado 30.

El fundamento de la protección provisional de la obtención vegetal es proteger la situación no equitativa en la que se encuentra quien solicita su concesión, puesto que no goza todavía de un derecho de exclusiva y, sin embargo, ya ha identificado públicamente la nueva variedad vegetal que pretende proteger, por lo que terceros podrían utilizar o explotar la obtención vegetal objeto de la solicitud sin que sea posible oponerles un derecho de exclusiva[78]. En efecto, la protección provisional trata de compensar, por tanto, al solicitante de la obtención vegetal durante un periodo de tiempo en que resulta imposible impedir las operaciones con el material vegetal que se pretende proteger porque no procede el ejercicio de la acción de cesación ni el de las demás acciones por violación del derecho previstas en el artículo 13.2 del Reglamento núm. 2100/94 y artículo 12.2 de la LOV[79], entre las que se encuentran la realización de actos de comercialización y de explotación sobre dicha variedad[80].

Esta situación se solventa por el ordenamiento jurídico mediante el reconocimiento de una indemnización razonable, puesto que los intereses del solicitante deben conjugarse con la libertad económica que no puede resultar limitada por solicitudes de protección de obtenciones vegetales que, como puede constatarse durante el expediente de concesión, no cumplan los requisitos de protección[81]. Es decir, antes de la concesión del título de obtención, la protección provisional que el sistema jurídico otorga al solicitante consiste en el derecho a obtener una compensación económica que se deberá devolver junto con el interés legal en el caso de que finalmente no le sea concedida la obtención vegetal[82]. Evidentemente, cualquiera que sea el criterio utilizado para fijar la cuantía de la indemnización razonable, solo pueden tomarse en consideración las consecuencias negativas[83] de la explotación de la variedad[84] durante el periodo de protección provisional[85].

La interpretación sistemática de las previsiones contenidas en los artículos 95 del Reglamento núm. 2100/94 y 18 de la LOV muestra la plena compatibilidad de la compensación económica con las restantes acciones que el titular de la obtención vegetal pueda ejercitar en defensa de su derecho de exclusiva frente a terceros[86]. La protección provisional se concibe como una ampliación de la protección de los derechos del obtentor durante el periodo en que se en-

---

[78] Las operaciones de multiplicación realizadas antes de la fecha de concesión de la obtención vegetal no pueden considerarse legalizadas. Palau Ramírez, F. (2007), pág. 1114.

[79] Saldaña Villoldo, B. (2014), pág. 85.

[80] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 267.

[81] Arroyo Aparicio, A. (2013), pág. 194.

[82] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 560.

[83] La indemnización razonable del artículo 95 del Reglamento núm. 2100/94 no podrá superar en ningún caso el pago del canon que hubiera percibido el obtentor por la venta del material de reproducción o producción bajo licencia. Grau Corts, J. R. (2014), pág. 131.

[84] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 268.

[85] El pago de una indemnización de daños y perjuicios por los gastos atendidos para controlar el respeto de los derechos del titular de una obtención vegetal no puede entrar en el cálculo de la «indemnización razonable» prevista en el artículo 94, apartado 1, del Reglamento núm. 2100/94. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 5 de julio de 2012, asunto C-509/10. ECLI:EU:C:2012:416, apartado 51.

[86] En las Notas explicativas sobre la protección provisional con arreglo al Convenio de la UPOV, Documento adoptado por el Consejo en su cuadragésima novena sesión ordinaria el 29 de octubre de 2015, se dispone que con la utilización de la locución «como mínimo» se aclara que es posible, por ejemplo, que en las disposiciones sobre protección provisional de la ley sobre el derecho de obtentor se otorgue al titular del derecho de obtentor todo el alcance del derecho de obtentor.

cuentra pendiente de concesión y[87], en modo alguno, una restricción o debilitamiento de los mismos, siendo incuestionable la compatibilidad entre ambas protecciones jurídicas en los periodos que regulan[88], provisional y definitivo, siempre que subsista la infracción con posterioridad a la definitiva concesión de la protección[89].

El ejercicio de estas acciones se extiende a todo el material vegetal, es decir, abarcan las cosechas y los productos fabricados y no solo el material de reproducción o multiplicación[90], siempre y cuando, se cumplan los requisitos establecidos en el artículos 13 Reglamento núm. 2100/94 y 13 de la LOV. En este sentido, una vez concedida la obtención vegetal, el titular de la misma ya posee su derecho de exclusiva, por lo que podrá ejercer todas las acciones previstas en el artículo 94 del Reglamento núm. 2100/94 y en los artículos 21 y 22 de la LOV[91] además de la indemnización razonable prevista en los artículos 95 del Reglamento núm. 2100/94 y 18 de la LOV por los perjuicios ocasionados durante el periodo de protección provisional[92]. E igualmente, estará legitimado a extender, en su caso, el derecho del obtentor a los actos realizados con el producto de la cosecha o, incluso, del producto directamente obtenido de este por encontrarnos en presencia de uno de los presupuestos en los que el titular no ha podido ejercer razonablemente su derecho[93] en relación con el material de reproducción o propagación de la variedad con anterioridad[94], dado que el derecho exclusivo en ese momento aún no había nacido[95].

En el presente asunto, se desprende que, en la medida en que la multiplicación y la venta al Sr. Martínez Sanchís de los plantones de la variedad vegetal protegida de que se trata en el asunto principal se realizaron durante el periodo mencionado en el artículo 95 del Reglamento núm. 2100/94, tales operaciones no pueden considerarse un «empleo no autorizado» en el sentido antes indicado[96]. No obstante, en lo que respecta a los plantones de la variedad vegetal protegida que un vivero multiplicó y vendió al Sr. Martínez Sanchís después de la concesión de la protección comunitaria de obtenciones vegetales, procede señalar que tanto la multiplicación de esos plantones como la venta de los mismos pueden constituir un empleo no autorizado en el sentido antes indicado, dado que, con arreglo al artículo 13, apartado 2, letras *c)* y *d)*, del Reglamento

---

[87] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 49.

[88] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 567.

[89] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 268.

[90] La indemnización razonable a que tiene derecho el obtentor con base en la protección provisional no puede tomarse en consideración para moderar la indemnización de daños y perjuicios por la infección de derechos. Como señala el Juzgado de lo Mercantil de Murcia es evidente que la indemnización razonable del artículo 95 del Reglamento núm. 2100/94 es independiente del derecho a la indemnización que tiene el obtentor en virtud del artículo 94 del Reglamento núm. 2100/94. Sentencia AP de Murcia (Sección 4.ª) de 3 de marzo de 2011. ECLI: ES:APMU:2011:641.

[91] Saldaña Villoldo, B. (2014), pág. 82.

[92] Petit Lavall, M.ª V. (2017), pág. 563.

[93] Las operaciones de multiplicación realizadas antes de la fecha de concesión de la obtención vegetal no pueden considerarse legalizadas. Palau Ramírez, F. (2011), pág. 264.

[94] Palau Ramírez, F. (2011), pág. 268.

[95] Curto Polo, M.ª M. (2020), pág. 53.

[96] En lo que respecta al periodo de protección mencionado en el artículo 95 del Reglamento núm. 2100/94, el titular de esa protección comunitaria de obtenciones vegetales no puede prohibir la ejecución de las operaciones mencionadas en el artículo 13, apartado 2, de este Reglamento invocando la falta de consentimiento por su parte, de modo que la ejecución de tales operaciones no constituye un «empleo no autorizado», en el sentido del artículo 13, apartado 3, de dicho Reglamento. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-176/18, ECLI:EU:C:2019:1131, apartado 44.

núm. 2100/94, la puesta en venta y la venta u otro tipo de comercialización de los frutos de una variedad protegida están supeditadas al acuerdo previo del titular de la protección comunitaria de obtenciones vegetales.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, procede responder a la tercera cuestión prejudicial planteada que el artículo 13, apartado 3, del Reglamento núm. 2100/94 debe interpretarse en el sentido de que los frutos de una variedad vegetal no utilizables como material de propagación no pueden considerarse obtenidos «mediante el empleo no autorizado de componentes» de dicha variedad vegetal, según los términos de esa disposición, cuando un vivero haya multiplicado y vendido dichos componentes de la variedad a un agricultor en el periodo comprendido entre la publicación de la solicitud de protección comunitaria de obtenciones vegetales relativa a esa variedad vegetal y la concesión de dicha protección. En el caso de que, tras la concesión de esa protección, dichos componentes de la variedad hayan sido multiplicados y vendidos sin el consentimiento del titular de dicha protección, este último puede invocar los derechos que le confiere el artículo 13, apartado 2, letra *a),* y apartado 3, del Reglamento núm. 2100/94 en lo que respecta a tales frutos, siempre y cuando ese titular no haya tenido una oportunidad razonable de ejercer sus derechos sobre esos mismos componentes de la variedad.

## V. CONCLUSIONES

Tal y como sostiene el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C176/18, no es posible realizar una interpretación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento núm. 2100/94, según la cual, resulte de aplicación con independencia de los requisitos establecidos en el apartado 3 del mismo artículo, respecto de la actividad consistente en cosechar los frutos de una variedad protegida, sin que esos frutos sean utilizables para la propagación de dicha variedad. Dicha interpretación tendría como consecuencia privar de utilidad alguna al apartado 3 de dicho artículo y, por tanto, poner en entredicho el régimen de protección en cascada establecido en el artículo 13, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.

El artículo 14, apartado 1, letra *a),* del Convenio UPOV, que debe tenerse en cuenta para la interpretación de este Reglamento según su considerando 29, corrobora la interpretación según la cual, fuera de los casos en que concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 13 de dicho Reglamento en lo que respecta al material cosechado, la protección «primaria» establecida en el apartado 2, letra *a),* de dicho artículo 13 solo se extiende a los componentes de una variedad en cuanto material de propagación. Por tanto, con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra *a),* del Convenio UPOV, el obtentor puede prohibir, no la utilización de los componentes de una variedad con el único objeto de obtener una cosecha agrícola, sino únicamente los actos que den lugar a una reproducción o una multiplicación de la variedad protegida. Teniendo en cuenta estas consideraciones se considera coherente que la actividad de plantar una variedad protegida y cosechar sus frutos, que no son utilizables como material de propagación, exige la autorización del titular de la protección comunitaria de obtenciones vegetales relativa a dicha variedad vegetal únicamente en la medida en que concurran los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 3, de dicho Reglamento.

Asimismo, debe señalarse que, en ningún caso cabe entender que el hecho de satisfacer la indemnización o compensación económica referida al periodo de protección provisional, libere al tercero de cualquier otro incumplimiento una vez se conceda la obtención vegetal ya que una vez concedida dicha protección, los actos posteriores, requerirán la correspondiente autorización del titular para la ejecución de operaciones con componentes de una variedad o material cosechado de la variedad en cuestión. En el caso de que, tras la concesión de esa protección, dichos componentes de la variedad hayan sido multiplicados y vendidos sin el consentimiento del titular de dicha protección, este último puede invocar los derechos que le confiere el artículo 13, apartado 2, letra *a),* y apartado 3, del Reglamento núm. 2100/94 en lo que respecta a tales frutos, siempre y cuando ese titular no haya tenido una oportunidad razonable de ejercer sus derechos sobre esos mismos componentes de la variedad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA


ARROYO APARICIO, A. (2013), «Obtenciones vegetales: contenido y alcance de la protección para los actos anteriores a la concesión de la protección (protección provisional», *Rcd* 13 (2013).

BOTANA AGRA, M. (2017), «Capítulo XIX. Protección jurídica de las obtenciones (variedades) vegetales, en FERNÁNDEZ-NÓVOA, C.; OTERO LASTRES, J. M., y BOTANA AGRA, M., *Manual de la propiedad industrial*, 3.ª ed., Marcial Pons, Madrid.

CURTO POLO, M.ª M. (2020), «Capítulo I. Contenido y protección del derecho del obtentor», en MORRAL SOLDEVILA, R. (dir.), *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad industrial. IX Jornada de Barcelona de Derecho de la Propiedad Industrial*, Tecnos, Madrid.

GARCÍA VIDAL, Á. (2016), «El material protegido por una patente o un derecho de obtentor y el empleo del producto de su cosecha con fines de propagación: agotamiento y privilegio del agricultor en Europa y en los EEUU», *CDT* 8, 1.

GRAU CORTS, J. R. (2014), «Cuestiones al respecto de la cuantificación de la denominada "indemnización razonable" prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 sobre obtenciones vegetales», en PLAZA PENADÉS, J. (dir.). *Cuestiones actuales sobre protección de las obtenciones vegetales*, Aranzadi, Cizur Menor.

PALAU RAMÍREZ, F. (2007) «Alcance de los derechos de obtención vegetal y protección provisional de la solicitud», *RDM* 266, octubre-diciembre.

— (2011), «Una vez más sobre el alcance de los derechos de obtención vegetal: la protección provisional como ampliación de la protección [Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección núm. 4) de 3 de marzo de 2011]», *RDM* 280, abril-junio.

PETIT LAVALL, M.ª V. (2017) «Capítulo 13. Derechos del titular de una obtención vegetal», en GARCÍA VIDAL, Á., *Derecho de las obtenciones vegetales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SALDAÑA VILLOLDO, B. (2014), «La protección provisional del obtentor de una variedad vegetal en el Reglamento (CE) núm. 2100/94: delimitación y agotamiento de sus derechos», en PLAZA PENADÉS, J. (dir.), *Cuestiones actuales sobre la protección de las obtenciones vegetales,* Aranzadi, Cizur Menor.